

# Boletín Oficial

## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.  
(Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**REAL DECRETO**

En los autos y expediente de competencia promovida entre el Juzgado de primera instancia de Villajoyosa y el Gobernador civil de Alicante, de los cuales resulta:

Que por sentencia firme de la Audiencia territorial de Valencia, fecha 13 de Junio de 1887, se condenó al Ayuntamiento de Benidorm á que abonase á D. Tomás Cortés Agulló los daños y perjuicios que se le ocasionaron con motivo de la venta de un carro y unas caballerías, daños y perjuicios que por auto firme del mismo Tribunal de 21 de Junio de 1888, que puso término al incidente promovido sobre tasación de los mismos, fueron estimados en 2 pesetas diarias los perjuicios más 450 pesetas por indemnización del valor del carro y caballerías.

Que devueltos los autos al Juzgado de Villajoyosa, que en primera instancia conoció del asunto, en 29 de Octubre de 1890, el Procurador, representante del referido Cortés, dedujo escrito interesando la inmediata ejecución de la sentencia, con arreglo al procedimiento fijado en la ley de

Enjuiciamiento civil, siendo dicha pretensión desestimada por el Juez en providencia del siguiente día, que quedó firme después de sustanciado el recurso de reposición interpuesto, y la cual se fundaba en que no pueden llevarse á efecto por los trámites establecidos por la mencionada ley las sentencias firmes por las cuales se condena al pago de cantidad líquida á un Ayuntamiento con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley Municipal:

Que en 3 de Noviembre siguiente la representación expresada pidió el embargo de la tercera parte de los derechos que al Cortés pudieran corresponderle por la sentencia para responder de las costas causadas á su instancia como pobre; y habiéndose solicitado y acordado lo mismo por la Superioridad, proveyóse por el Juez en 8 de Enero último dirigir oficio al Alcalde de Benidorm, haciéndole saber que la referida tercera parte estaba sujeta al pago de las costas originadas por aquél, y como debiera dicha parte ponerse á disposición del Juzgado, á este efecto el Ayuntamiento habría de dar conocimiento al Juzgado de la formación del presupuesto extraordinario para satisfacer el crédito del Cortés, ó la forma de pago en que se hubiese convenido:

Que después de varias comunicaciones que mediaron entre el Juzgado y la Alcaldía de Benidorm, dicho Ayuntamiento remitió certificación al Juez en 10 de Abril próximo pasado, en la que se hacía constar que en el presupuesto adicional para el año de 1890 á 91 se había consignado la cantidad de 7000 pesetas, con objeto de atender al pago de los gastos del pleito:

Que practicadas diversas dili-

gencias, relativas á la tasación de costas originadas en los distintos incidentes é instancias surgidos en el litigio, en 16 de Junio anterior, presentó escrito el Procurador de Cortés, quejándose del retraso que sufría la ejecución de la sentencia y de que no se cumplía lo dispuesto en el art. 143 de la ley Municipal, por lo que interesaba del Juzgado que se obligase al Ayuntamiento á formar el presupuesto extraordinario á que dicho artículo se refiere:

Que el Juez proveyó al anterior escrito en 23 del mismo mes ordenando al Ayuntamiento de Benidorm que inmediatamente y sin que pudiera exceder de diez días de término, procediera á la formación del presupuesto extraordinario, como correspondía con arreglo al art. 143 de la ley Municipal, para satisfacer la cantidad á cuyo pago fué condenada la dicha Corporación:

Que interpuesto por el Ayuntamiento recurso de reposición, sustanciado y desestimado que fué por auto de 13 de Julio último en tal estado, el Gobernador de la provincia, á quien el Alcalde de Benidorm en nombre del Municipio, había acudido solicitando requerirse de inhibición al Juzgado, lo hizo así de conformidad con lo consultado por la Comisión provincial; fundándose en que con arreglo á los artículos 143 y 144 de la ley Municipal, sólo á la Administración compete dar cumplimiento á las ejecutorias por las que se condena á un Ayuntamiento al pago de una cantidad por lo que no debió dictarse la providencia de 23 de Junio del corriente año, y en que en dichos artículos se establece la forma á que se debe ajustar el procedimiento que ha de seguirse para exigir sus deudas á los Municipios,

procedimiento muy distinto al empleado por el acreedor en el caso de que se trataba, y en el cual para nada había debido intervenir el Juzgado, pues debió considerar terminadas las pretensiones del Cortés con la providencia de 30 de Octubre de 1890, por la que se declaró que la sentencia no podía llevarse á efecto por los trámites de la ley de Enjuiciamiento civil, y si ejecutarse por la Administración misma:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando que en la ejecución de la sentencia de que se trataba no existía solamente el interés particular del acreedor Tomás Cortés, sino como éste había litigado como pobre, la tercera parte de lo que debía percibirse en virtud de la ejecutoria estaba sujeta al pago de las costas causadas en su defensa, con arreglo al art. 37 de la ley de Enjuiciamiento civil, además de lo cual el Ayuntamiento de Benidorm estaba condenado por sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Octubre de 1889 al pago de costas del recurso de casación que interpuso, y por consiguiente, al de las causadas por Cortés en dicho Supremo Tribunal en virtud del expresado recurso, por lo que la ejecución de la sentencia interesaba también á los partícipes en dichas costas, y en su virtud eran perfectamente legítimas cuantas gestiones y diligencias había practicado el Juzgado para conseguir su realización en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Supremo y la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio en repetidas cartas órdenes; que la providencia de 30 de Octubre citada del Juzgado no obstaba para que con perfecto derecho y plena competencia hubiera podido dictar la de 23 de

Junio, análogas á otras anteriores consentidas y cumplimentadas por el Ayuntamiento, pues con dicho proveído no trataba el Juzgado de ejecutar por sí mismo la sentencia, que es lo que reconocía que no podía hacer, sino que no tenía más alcance que el de un requerimiento á la parte condenada, que es el Ayuntamiento, para que cumpliendo el precepto citado de la ley Municipal formase el presupuesto extraordinario, ya que se estimaba insuficiente y lo era en realidad, la cantidad consignada en el adicional, y esto no porque el Juzgado tomase la representación ó gestión por el acreedor Cortés, sino porque tenía la obligación ineludible de hacer efectivas las costas causadas á Cortés en el Tribunal Supremo, y á cuyo pago estaba condenado el Ayuntamiento, más las causadas en su defensa en la Audiencia y en el Juzgado, en cuanto alcanzara la tercera parte de lo que aquél debía percibir, y como quiera que el susodicho Cortés, si tenía personalidad y derecho para pedir directamente al Ayuntamiento la formación del presupuesto extraordinario para que se les satisficiera lo que ordenó la ejecutoria, no la tenía para pedirle el abono de las costas del Tribunal Supremo, porque él como pobre no las había satisfecho, resultaba evidente que si tampoco el Juzgado pudiera requerir al Ayuntamiento en la forma que lo había hecho, no habría medio alguno de hacerlas efectivas, mientras el Ayuntamiento no quisiera satisfacerlas, lo cual no era sostenible, y venía á demostrar que el Juzgado no podía dejar á la voluntad del Cortés el pedir ó nó al Ayuntamiento la formación del presupuesto extraordinario, que Cortés no podía pedirlo por las costas causadas por su parte en el Supremo, y que estando encomendado al Juzgado la exacción de ellas, más las que pudieran satisfacerse de la tercera parte de lo que el repetido Cortés debía percibir, había estado en su derecho, acordando hacer saber al Ayuntamiento que formara el presupuesto extraordinario porque para el efecto y representando el Juzgado á los partícipes de aquellas costas, tenía el concepto de un acreedor que acude á la Corporación pidiéndole que cumpla lo que previene el art. 143 ya citado de la ley Municipal; y por último que no había motivo alguno para suscitar la competencia, toda vez que el Juzgado no había pretendido ejecutar por sí mismo la sentencia, pues en ese caso hubiera utilizado la vía de apremio, sino que atemperándose á las disposiciones vigentes se había limitado á exigir al Ayun-

tamiento que formase el presupuesto extraordinario, no con objeto de que pudiese cobrar Cortés, sino para conseguir que por los trámites legales se hicieran efectivas las costas mencionadas, sin que por ello entendiéndose, por consiguiente, haber invadido las atribuciones de la Administración al haber acordado la providencia motivo de la competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 143 de la ley Municipal, que dice: «Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio:

Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que pueda consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulados»:

Visto el art. 144 de la propia ley, según el cual: «si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos y los acreedores no se conformaren con los medios que les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado con motivo de la providencia dictada por el Juzgado de Villajoyosa en período de ejecución de la sentencia de 13 de Junio de 1887, que condenó al pago de cantidad determinada al Ayuntamiento de Benidorm, y en la cual se ordenó á la expresada Corporación el cumplimiento de lo prevenido en el art. 143 de la ley Municipal:

2.º Que á las Autoridades administrativas compete, con arreglo á lo dispuesto en los citados artículos 143 y 144 de la ley Municipal, el cumplimiento de las sentencias, en las que se condena al pago de cantidad á las Corporaciones municipales.

3.º Que la providencia dictada por el Juez de Villajoyosa, sea cualquiera el punto de vista desde que se examine, es indudable que implica una verdadera invasión de las facultades administrativas, atendidos al espíritu y letra de los susodichos artículos:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Habiéndose fugado de la cárcel de Ronda los presos cuyos nombres y señas abajo se relacionan, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolos á mi disposición si fuesen habidos.

Logroño 22 de Febrero de 1892.

El Gobernador,

**Manuel Camacho**

Señas:

Joaquín Olmos Macías, natural de Igualija, soltero, del campo, de 26 años, estatura 1,610 metros, ojos pardos, nariz regular, cara y boca regulares, pelo y cejas negros, barba poca, color trigueño, hoyoso de viruelas, sabe leer y escribir.

Andrés Hernández Romero, natural de Castro del Río, vecino de Córdoba, casado, arriero, de 52 años, estatura 1,600 metros, ojos melados, nariz, cara y boca regulares, pelo entrecano, cejas rubias, barba poblada, no sabe leer ni escribir.

José Rodríguez Vázquez, natural de Garcín, de 53 años, casado, arriero, estatura 1,700 metros, ojos pardos, color trigueño, barba entrecana, cara redonda, boca grande, nariz regular, sin instrucción.

Antonio Fuentes Reina, natural de Humilladero, de 22 años, casado, picapedrero, estatura 1,700 metros, ojos melados, color blanco, nariz regular, barba poco poblada y pelo rubio.

## Comisión provincial

Sesión de 13 de Enero de 1892.

En la ciudad de Logroño, á trece de Enero de mil ochocientos noventa y dos y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Atauri, los

Diputados

Sres. Amusco  
» Sáenz Díez  
» Salinas

Secretario

Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinada una comunicación del Ayuntamiento de San Asensio haciéndole presente que el mozo Eusebio Pérez Ortega, declarado sorteable á virtud de revisión, no ha sido incluido en el sorteo verificado en el año actual en esta zona militar, so pretexto de que ya había sido sorteado en el año anterior apesar de haberlo reclamado el comisionado del Ayuntamiento y mozos interesados:

Resultando que el mozo de que se trata fué exceptuado como hijo único de viuda pobre en el reemplazo de 1890; pero debido á un error involuntario se incluyó en la relación de sorteables de aquel año, hecho que la Comisión provincial se apresuró á rectificar tan pronto llegó á su conocimiento el error por medio de comunicación dirigida al Sr. Coronel jefe de la zona militar de Logroño, rogándole se sirviera darle de baja en sorteables y alta en la relación de exceptuados:

Que esta comunicación debió llegar á poder del referido Sr. Coronel en el acta del sorteo, puesto que lleva la fecha del día señalado para dicho acto:

Que bien sea porque había dado principio el sorteo ó por otras causas, es lo cierto que dicho mozo sufrió sorteo, sin que conste de una manera oficial á esta Comisión el número que obtuvo:

Que después de aquel acto fué baja en sorteables como lo son casi todos los años algunos mozos que tienen alegada excepción sobrevenida y despues del sorteo se resuelve definitivamente el expediente.

Que al verificar la revisión de excepciones en el año actual ha sido declarado soldado sorteable:

Visto lo resuelto en Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1886 y 20 de Septiembre de 1889, según las cuales los mozos sorteables no pueden serlo nuevamente sino que han de estar á las resultas del número que les correspondió en el del año en que fueron incluidos, se acordó significar al Ayuntamiento de San Asensio que en sentir de la Comisión, la zona militar de Logroño y Junta de sorteo han interpretado fielmente las disposiciones citadas dejando de incluir en nuevo sorteo al mozo Eusebio Pérez Ortega, que debe

estar á las resultas del número que obtuvo en el celebrado en 1890.

Trascurrido el plazo de cuatro días concedido por el Sr. Gobernador en 9 del actual á los Secretarios de Ayuntamiento para remitir á la sección de Contaduría el balance de las operaciones de ingresos y pagos realizados durante los dieciocho meses del ejercicio de 1890-91, sin haberlo verificado los que se expresan en nota presentada por dicha sección, se acordó imponer á los referidos Secretarios la expresada multa de 25 pesetas; que se les conceda otro nuevo y definitivo plazo de cuatro días para el envío del balance y se les advierta que pasado que sea dicho plazo sin verificarlo, se nombrará delegado que lo forme á su costa é instruya el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

Trascurrido el término de cuatro días concedido por el Sr. Gobernador en 9 del actual á los Secretarios y Depositarios de los Ayuntamientos para remitir á la sección de Contaduría los primeros el balance del mes de Diciembre próximo pasado y los últimos la cuenta del segundo trimestre del corriente año económico, y resultando que no los han remitido los que se expresan en relaciones presentadas por la sección de Contabilidad, se acordó imponer á los que están en este caso la multa de veinte pesetas con que fueron conminados; concederles otro nuevo y definitivo plazo de cuatro días para el envío de los mencionados balance y cuenta trimestral y se les advierte que pasado que sea dicho plazo sin remitirlos, se nombrarán delegados que lo formen á su costa é instruyan el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

Examinadas las cuentas municipales de Juberá, correspondientes á los ejercicios de 1868-69, 1869-70, 1873-74, 1874-75, 1875-76 y 1876-77; las de Torrecilla de Cameros, ejercicio de 1879-80, 1880-81, 1881-82, 1882-83, 1883-84, 1884-85 y 1885-86, períodos ordinarios y de ampliación; las de Murillo de río Leza, correspondientes á los años económicos de 1882-83 y 1883-84; de Alfaro, ejercicio de 1876-77, período ordinario y de ampliación; Villamediana, ejercicios de 1881-82 y 1882-83; Viniegra de Abajo, ejercicios de 1879-80 y 1880-81; de Gimileo ejercicios de 1883-84 y 1884-85; las de Ausejo pertenecientes á los ejercicios de 1880-81, 1881-82 y los de 1882-83, 1883-84 y 1884-85, períodos ordinarios y de ampliación; de Herce, ejercicios de 1881-82, 1882-83, 1883-84, 1884-85 y 1885-86; San Vicente de la Sonsierra, ejercicios de 1878-79, 1879-80 y 1880-81, períodos ordinarios y de ampliación; de Arenzana de Arriba, ejercicios de 1879-80, 1880-81, 1881-82 y 1882-83; de San Asensio, ejercicios de 1883-84 y 1885-86, períodos ordinarios y de ampliación; las de Pradejón ejercicios de 1872-73, 1873-74, 1874-75 y 1875-76; las de Bezares, ejercicios de 1881-82, 1882-83, 1883-84 y 1884-85; las de Nájera y período de 1884-85, y las de Berceo, ejercicio de 1885-86:

Resultando que han trascurrido con exceso los plazos concedidos á los cuentadantes responsables para contestar á los pliegos de reparos que se les remitieron por conducto de los Alcaldes sin que hasta la fecha hayan sido cumplimentados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 42 de la ley de 25 de Junio de 1870, se acordó extender los pliegos de calificación que se dirigirán en la misma forma para su entrega á los interesados á fin de que los devuelvan contestados en el término de 30 días, pasado el cual sin verificarlo quedará cerrado el juicio de estas cuentas haciéndoles responsables de las faltas de que adolezcan.

Se dió cuenta de una instancia de D. Alejandro Baudor rogando se le expida una certificación de haber desempeñado el cargo de Capellán Director del Colegio de internos agregado al Instituto de 2.<sup>o</sup> enseñanza desde el 5 de Noviembre de 1875, hasta que le fué admitida la renuncia del referido cargo por el nombramiento del que hoy desempeña desde Octubre de 1891, y que en este espacio de tiempo ha merecido de la Excm. Diputación votos de gracias por la creación de plazas gratuitas y de media pensión, fechas 26 de Julio de 1877 al 7 de Noviembre de 1889, en que se le dá también votos de gracias y confianza por interés con que desempeñara su cargo y resultados de la enseñanza. Se acordó que se expida y facilite certificación con arreglo á lo que resulte de antecedentes.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

#### PROVINCIA DE LOGROÑO

Habiendo tomado posesión del cargo de Recaudador de la primera zona del partido de Nájera D. Manuel Olarte, para cuyo cargo fué nombrado por Real orden de 17 de Noviembre último, esta Administración de mi cargo lo anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades y de los contribuyentes de territorial é industrial de los pueblos que comprende dicha zona, como asimismo del Registrador de la propiedad, conforme lo dispone el art. 11 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para el servicio de recaudación.

Logroño 20 de Febrero de 1892  
—El Administrador de Contribuciones, Aurelio Cabeza.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TORMANTOS.

Don Ramón García Izquierdo, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Tormantos.

Certifico: Que en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 de la ley Electoral vigente para la de Senadores, se ha formado la correspondiente lista de los individuos que tienen derecho á emitir sus votos para el nombramiento de Compromisarios, los cuales han estado expuestos al público durante el plazo legal, sin haberse interpuesto ninguna reclamación; por lo que el Ayuntamiento en sesión de 31 del próximo pasado Enero, se aprobó la que sigue:

Provincia de Logroño.

Villa de Tormantos.

Año de 1892.

#### SEÑORES CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO.

NOMBRES Y APELLIDOS.	CARGO.	DOMICILIO.
Don Hilario Bartolomé Cárcamo . . .	Alcalde . . . . .	Mayor, 26
» Tiburcio López Dávalos García..	Síndico . . . . .	Medio, 3
» Remigio López Dávalos del Val.	Concejal 1. <sup>o</sup> . . . .	Medio, 8
» Andrés Murillo Vadillo . . . . .	Concejal 2. <sup>o</sup> . . . .	Plaza, 7
» Domingo Imaña Valgañón . . . . .	Concejal 3. <sup>o</sup> . . . .	Palacio, 30
» Gregorio Santa María Pozo . . . .	Concejal 4. <sup>o</sup> . . . .	Medio, 13
» Domingo Gordo Alonso . . . . .	Concejal 5. <sup>o</sup> . . . .	Eras, 2

#### CONTRIBUYENTES.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS	CONTRIBUCIÓN QUE PAGAN			
		Por territorial		Por industrial	
		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
1	Don Antonio García Abad . . . . .	63	81	»	»
2	» Anselmo Manero Gordo . . . . .	70	18	»	»
3	» Agustín Murillo Ruiz . . . . .	165	56	»	»
4	» Clemente Rodríguez Murillo. . . .	40	43	»	»
5	» Domingo Imaña Hidalgo.. . . .	70	52	»	»
6	» Enrique Manero Labarga. . . . .	56	»	»	»
7	» Eusebio Riaño López . . . . .	76	98	»	»
8	» Francisco Gordo Agüero . . . . .	69	75	»	»
9	» Francisco Manero García . . . . .	51	53	»	»
10	» Florentino Gordo Grijalba. . . . .	34	79	»	»
11	» Juan Manero Ruesga . . . . .	133	02	»	»
12	» Juan Manero García. . . . .	74	99	»	»
13	» Julián Hidalgo Morales. . . . .	40	40	»	»
14	» José Ruiz Bonicón . . . . .	23	90	»	»
15	» Leonardo Ruizdelgado Segura. . .	430	03	»	»
16	» León Vallejo Unia . . . . .	47	61	»	»
17	» Martín Murillo Vadillo. . . . .	25	13	»	»
18	» Miguel Alonso Aguilar. . . . .	82	98	»	»
19	» Manuel Barona Manero. . . . .	51	45	»	»
20	» Manuel Corcuera Dávalos. . . . .	29	86	»	»
21	» Marcelo Lazcano García . . . . .	38	74	16	32
22	» Nicasio Manero García. . . . .	78	12	»	»
23	» Pablo Murillo Vadillo . . . . .	55	34	»	»
24	» Román Murillo Vadillo. . . . .	61	49	»	»
25	» Salustiano Alonso Agüero. . . . .	31	63	»	»
26	» Vítors Martín Manero . . . . .	32	89	»	»
27	» Valentín Corcuera Dávalos. . . .	33	85	»	»
28	» Zacarías Santa María Uliberri. . .	32	37	53	63

Y para que conste y se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, á fin de que ordene su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de costumbre en Tormantos á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Ramón García Izquierdo.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Alcalde, Bartolomé.

**Sección Judicial.**

Don Leopoldo Ballesteros Pérez, Juez de instrucción de la ciudad de Alfaro y su partido,

Hago saber: Que en el mismo y por ante el Secretario que suscribe, se sigue causa criminal de oficio por robo en la casa comercio de D. Manuel Quemada, vecino de Aldeanueva de Ebro, cometido la noche del cuatro al cinco de Enero último, siendo los objetos robados tejidos de lana y algodón sin usar.

Y con méritos de la misma, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y en el de su Augusta Madre la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades y dependientes de policía judicial y en el mío le pido y encargo la práctica de diligencias en busca de lo robado que á continuación se expresa, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Alfaro á diecinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Leopoldo Ballesteros.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, Sebastián Comin.

*Relación de los objetos robados.*

- Doce tapabocas grandes de lana.
- Seis íd. pequeños.
- Seis íd. de algodón.
- Once trozos paño tricot y patenes.
- Tres capuchas negras de invierno.
- Tres íd. de color.
- Diez mantones de cuatro puntas, negros, de invierno.
- Veintiocho íd. de color.
- Once íd.
- Ocho íd. varios, más pequeños.
- Una pieza satén negro.
- Cinco trozos de lana brochada.
- Diez íd. listada.
- Dieciseis varas tela para colchón, hilo, adamascada.
- Veintiocho toquillas superiores, de colores.
- Catorce íd. negras.
- Dieciocho íd. en colores, más inferiores, con flecos.
- Dieciocho íd. sin fleco.
- Tres íd. felpa, de color.
- Trece íd. de fleco y sin él, de verano, en varios colores.
- Dos tapetes de franela, bordados, encarnados.
- Un pañuelo Manila, bordado.
- Ocho velos bordados diferentes.
- Una docena moqueros de hilo blancos.

El Sr. Juez instructor de este partido, en providencia de esta fecha dictada en el sumario que instruye sobre estafa á los emigrantes á Buenos Aires, Antonio Alonso Corcuera, Juan Rodrigo Ruiz de la Cuesta y otros, vecinos de esta ciu-

dad, ha dispuesto se cite á expresados Antonio y Juan, cuyo domicilio actual se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á declarar en dicha causa, en este Juzgado.

Y al efecto firmo esta en Santo Domingo de la Calzada y Febrero veinte de mil ochocientos noventa y dos.—El Escribano, Juan Antonio de Lama.

El Sr. D. Juan Gómez Sáinz, Juez de instrucción de esta villa de Valmaseda y su partido, en cumplimiento de una carta orden de la Audiencia de lo criminal de esta provincia, procedente de causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre homicidio, contra Isidro Zudaire y otros; ha acordado, en providencia de este día, se cite por cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, al testigo Valentín Martínez Carrillo, cuyo domicilio actual se ignora, para que el día ocho de Marzo próximo venidero y nueve horas de su mañana, comparezca ante dicha superioridad la Audiencia de lo criminal de Bilbao, á fin de declarar en las sesiones del juicio oral por jurados acordado en la referida causa, bajo apercibimiento de multa de cinco á cincuenta pesetas.

Valmaseda diecinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—El Escribano, Eusebio González.

**ANUNCIOS OFICIALES**

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, el mozo Dámaso Azofra y López, natural de esta villa, é hijo de Eduardo y de Eusebia, difuntos, que se halla comprendido en el alistamiento de la misma para el reemplazo del ejército del año actual, se le cita y emplaza para que en el término de diez días se presente á disposición de este Ayuntamiento, pues de no hacerlo así incurrirá en las responsabilidades que establece la vigente ley de Reclutamiento.

Villaverde 14 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Domingo Lozano.

Don Narciso Marijuan Ruiz, Alcalde constitucional de Uruñuela,

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo número 5 del alistamiento de esta villa Pedro Pablo Vitoria Torreros, hijo de Pedro y de Petra, el Ayuntamiento que presido acordó concederle el plazo de 30 días para que verifique su presentación en esta Alcaldía con el fin de que pueda ser clasificado, pues

pasado dicho término sin presentarse se le instruirá el oportuno expediente de prófugo con arreglo á la ley.

Lo que se anuncia en el periódico oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento del interesado.

Uruñuela 16 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Narciso Marijuan.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación de soldados, los números 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del alistamiento de este pueblo, para el reemplazo del año actual, Pedro Pablo Pérez Novoa, Robustiano Novoa Blásco, Lucas Navarro Montes, Aureliano Luis Villarreal Goicolea y Pedro Muro Espinosa, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo á la ley, y por sus resultados el Ayuntamiento les declaró prófugos.

En tal concepto se les cita y emplaza, para que comparezcan á mi

autoridad á fin de ser presentados ante la Excm. Diputación provincial, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Pedroso 20 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Jorge Blásco.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa de Elciego (Alava), dotada con 250 pesetas anuales pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de una á sesenta familias pobres y casa de socorro.

Los aspirantes podrán presentar las solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño.

Elciego 15 de Febrero de 1892.—El Alcalde en ejercicio, Leonardo Santos. 4—X

**JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO**

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de Febrero de 1892.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.			
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.			TOTAL DE VIVOS	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.			TOTAL MUERTOS		
	Varones..	Hembras..	Total..	Varones..	Hembras..	Total..		Varones..	Hembras..	Total..	Varones..	Hembras..			Total..	
11	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	1
12	"	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	2
13	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	1
14	"	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"	3
15	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	1
17	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	1
18	"	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	"	4
19	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	1
TOT..	8	6	14	"	"	"	14	"	"	"	"	"	"	"	"	14

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de Febrero de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1	"	1	2	"	"	"	"	2
12	"	"	1	1	1	1	"	2	3
14	"	"	1	1	1	"	"	1	3
15	2	"	"	2	"	"	"	"	2
16	"	1	"	1	1	"	"	1	2
17	1	"	"	1	"	"	"	"	1
18	2	"	1	3	1	"	"	1	4
19	1	"	"	1	"	"	1	1	2
TOTAL.	7	1	4	12	4	1	1	6	18

Logroño 21 de Febrero de 1892.—El Juez municipal, Alfredo Muñoz.